

## Cancelación de inscripción de sociedades en el registro

### Posterior surgimiento de activos y/o pasivos sociales

María Concepción Olivera Amato

#### 1. Introducción [\[arriba\]](#)

La doctrina por lo general se concentra en estudiar a la sociedad en su etapa constitutiva y durante su funcionamiento. El presente trabajo enfoca su estudio en la etapa final de la sociedad, y en particular, trata el caso de una sociedad que ha resuelto disolverse y liquidarse, ha cancelado el pasivo social conocido y distribuido el activo remanente conocido entre sus socios, ha cancelado la inscripción del contrato social en el Registro de Comercio, y con posterioridad a ello sobrevienen o se conocen otros activos y/o pasivos.

Claramente, la no inclusión de estos pasivos o activos dentro del balance final por parte del liquidador no implica que los mismos no existan o hayan caducado. Simplemente debemos definir a quién adjudicar los mismos.

Para resolver esta cuestión, debemos responder una serie de interrogantes: ¿Cuándo culmina la liquidación de la sociedad? Una vez terminada la liquidación e inscripta la cancelación del contrato social en el Registro de Comercio, ¿dicha cancelación opera como extinción de la personería jurídica? En caso de sobrevenir pasivos o activos sociales luego de inscripta la cancelación del contrato social ¿a quién le adjudico los mismos? Respondemos a cada una de las interrogantes por su orden.

#### 2. ¿Cuándo culmina la liquidación de la sociedad? [\[arriba\]](#)

La antesala de la cancelación de la inscripción del contrato social es el proceso de liquidación de la sociedad, esto es, la cancelación del pasivo social y la distribución del activo remanente entre los socios. ¿Pero cuándo culmina la liquidación de la sociedad?

Para algunos el criterio para determinar la finalización del estado de liquidación y por tanto la extinción de la personería jurídica, es la inexistencia de activo social. En ese sentido se expide SIBURU cuando afirma que la sociedad muere con la distribución de todos sus bienes, porque allí deja de existir razón de vivir para la sociedad. En cuanto todos los bienes sean repartidos, el acreedor solo podrá accionar individualmente contra los ex socios, de acuerdo a la responsabilidad que tenga cada uno[1].

Para otros, como GHIDINI, la liquidación y la sociedad concluyen con el pago a todos los acreedores sociales y la distribución entre los socios del remanente del patrimonio[2].

Por otra parte, CÁMARA entiende que el criterio para determinar la terminación de la liquidación es la extinción de la totalidad del pasivo social, con independencia de que se haya distribuido o no el activo entre los socios. Siguiendo esta línea de razonamiento la sociedad en liquidación puede ser declarada en quiebra hasta tanto se cancele la totalidad del pasivo social[3].

HALPERIN afirma que la finalización de la liquidación opera en cuanto no haya más activos ni pasivos sociales. Incluso da un paso más y afirma que aunque la finalización de la liquidación haya sido inscripta, la misma puede ser reabierta si sobrevienen activos o pasivos sociales[4].

ROITMAN considera que aprobados el balance final y el proyecto de distribución final de conformidad con los artículos 109 y 110 de la Ley General de Sociedades N° 19.550 (en adelante, la “LGS”), y agregados estos documentos al legajo de la sociedad en el Registro de Comercio, habrá culminado la liquidación y se habrá extinguido la sociedad en su faz interna siendo que ha desaparecido el negocio[5].

Nos afiliamos a la postura de HALPERIN, esto es, entendemos que mientras hayan activos y/o pasivos sociales, surjan o no los mismos del balance final confeccionado por el liquidador de conformidad con lo preceptuado por el artículo 109 de la LGS, la liquidación no culminará. Por tanto, para el caso de que se conozcan o sobrevengan activos y/o pasivos sociales con posterioridad a la cancelación de la inscripción del contrato social en el Registro de Comercio, la liquidación se reabrirá.

### **3. La cancelación de la inscripción del contrato social en el Registro de Comercio, ¿extingue la personería jurídica? [\[arriba\]](#)**

Las opiniones doctrinarias sobre este tema se reducen básicamente a dos: quienes entienden que la inscripción de la cancelación del contrato social extingue la personería jurídica y quien entienden que no la extingue.

Quienes se adhieren a la postura de que con la inscripción se extingue la personería jurídica se encuentran ZUNINO, ROITMAN y MILLER (en el Uruguay). ZUNINO entiende que la inscripción de la cancelación implica la cancelación de la personería jurídica, siendo esto irreversible. “[...] cuando el evento de marras acontece después de cancelada la inscripción, toda interpretación debe tener necesariamente en cuenta que ello ha determinado la extinción de la persona jurídica en liquidación, circunstancia que no puede ser revertida”[6]. ROITMAN considera que la cancelación registral del contrato social tiene como consecuencia que la sociedad deja de existir. “La cancelación de la inscripción extingue la personalidad societaria. La inscripción del acto constitutivo representa el momento en que la constitución de la sociedad queda consolidada. En el otro extremo, la cancelación de la misma, porque si ella encuentra su génesis en la oportunidad en que el contrato es inscripto, la cancelación es el modo de poner fin a la personalidad que la ley le ha conferido al ente”[7]. Finalmente MILLER es categórico también en este sentido cuando afirma que “[l]uego de operada la cancelación de la personería jurídica la sociedad comercial ya no existe como ente jurídico y por tanto como titular de derechos y obligaciones. Por consecuencia todo activo o pasivo sobrevenido no integra la titularidad de la sociedad al no existir la misma[8]”

Por su parte, lo contrario entiende HALPERIN cuando afirma que la “personalidad se mantiene hasta la terminación de la liquidación de la sociedad [...]”[9], por tanto, en caso de sobrevenir activos y/o pasivos sociales la liquidación no estará culminada y por tanto la personería jurídica no se extinguirá. En la misma línea se encuentra MACAGANO quien se pronunció en el sentido de que “La extinción sustancial de la sociedad no se produce mientras existan elementos patrimoniales sin distribuir. Los acreedores sociales se

encuentran habilitados para solicitar la anulación de la cancelación y dirigir una acción en contra de la sociedad tendiente a lograr la satisfacción de su crédito”[10].

Por nuestra parte, nos adherimos a la postura de HALPERIN y MACAGANO, y entendemos que la cancelación de la inscripción del contrato social no acarrea la cancelación de la personería jurídica. Esto debido a que si la LGS reconoce la personalidad de la sociedad en formación y de las sociedades irregulares sin necesidad de haya previa registración ni publicidad, aplicando el principio de paralelismo de las formas, no podemos afirmar que la registración de la cancelación del contrato social importa extinción de la personalidad jurídica. En definitiva, entendemos que la personalidad de la sociedad se extingue con la culminación de la liquidación de la sociedad, esto es, con la cancelación de la totalidad del pasivos y la adjudicación del activo, ya sean los mismos conocidos o desconocidos por el liquidador o los socios.

#### **4. En caso de sobrevenir pasivos o activos sociales luego de inscripta la cancelación del contrato social ¿a quién le adjudico los mismos? [\[arriba\]](#)**

Claramente la respuesta a esta pregunta variará según entendamos que la cancelación de la inscripción del contrato social implica la extinción o no de la persona jurídica.

Para quienes entienden que la cancelación de la inscripción del contrato social en el Registro importa la extinción de la personería jurídica, la aparición de créditos o de deudas de la sociedad no podrán ser adjudicada a la sociedad, siendo que la misma sería inexistente; por tanto ¿a quién los adjudicamos?

Según ZUNINO, en caso de que surja un pasivo luego de la cancelación de la inscripción, el acreedor podrá accionar contra el liquidador por incumplimiento de su deber de cancelación de pasivo, y contra los ex socios por enriquecimiento sin causa; pero en ningún caso podrá el acreedor accionar contra la sociedad porque la misma ya no existe. Siguiendo esta línea, ZUNINO afirma que esta alternativa de accionamiento ampara al acreedor, salvo que existiera negligencia o culpa de su parte en cuyo caso perdería la posibilidad de accionar. La obligación de cancelar el pasivo social constituye una obligación del liquidador al amparo de los dispuesto por el artículo 105 de la LGS; y también constituye una obligación de los socios y de los administradores anteriores de la sociedad de brindar al liquidador la información y documentación necesaria y suficiente para poder detectar los pasivos sociales pendientes de cancelación. En definitiva, existe una presunción de culpabilidad de éstos que debe ser destruida probando la negligencia o culpa del acreedor reclamante. En el caso de que con posterioridad a la inscripción de la cancelación surjan activos, ZUNINO entiende que surge una masa indivisa a favor de los ex socios, quienes deberán proceder a su partición proporcional.

ROITMAN afirma que los acreedores sociales que no vieron satisfecho su crédito, no pueden accionar contra la sociedad, pero sí podrán accionar contra los socios hasta la concurrencia de lo percibido por éstos en la liquidación de la sociedad. Si la misma fuera de un tipo que consagra la responsabilidad limitada, el acreedor sólo podrá accionar hasta el límite de lo percibido por el socio; pero si la sociedad fuera de responsabilidad ilimitada, el acreedor podrá reclamar el 100% de su crédito a cualquiera de los socios. Para el caso de mediar dolo de los socios o liquidadores, y ello haya provocado que los terceros dejen de percibir su crédito, entonces los terceros perjudicados podrán accionar contra éstos. El liquidador

también responderá y verá comprometida su responsabilidad personal cuando la falta de pago tenga su causa en una omisión o incumplimiento de su deber de cancelar la totalidad del pasivo. Según ROITMAN, si surgen activos sociales, los mismos entran en una masa indivisa a favor de los ex socios, los cuales partirán luego ese activo en forma proporcional.

Por su parte, MILLER sigue la línea de ROITMAN y manifiesta que en caso de sobrevenir activos, los mismos ingresan en un régimen de condominio contractual entre los antiguos socios. La venta entonces de los activos sobrevenidos será conforme a la normativa de cesación de condominio y han de recibir de su parte como condóminos los antiguos socios en proporción a sus antiguas participaciones sociales. Si lo sobrevenido son pasivos sociales, MILLER entiende que debe operar en primer término la devolución o reintegro de la cuota de liquidación recibida por los socios, siendo que la misma fue distribuida en violación a lo que establece la ley.

Para el caso que entendamos que la inscripción del contrato social no implica la extinción de la personería jurídica, siendo esta la tesis por la que nos inclinamos, los activos y/o pasivos que sobrevengan o se conozcan con posterioridad a la cancelación de la inscripción del contrato social serán adjudicados a la sociedad en liquidación, debiéndose reabrir el proceso de liquidación. Si luego de cancelado el contrato social se conoce o sobreviene un activo social, el mismo deberá ser distribuido por el liquidador entre los socios a prorrata de la participación de cada uno de ellos tenía en el capital de la sociedad. Ahora bien, si luego de cancelada la inscripción surge un pasivo social que no pueda ser cancelada por la sociedad en liquidación, entonces corresponderá decretar el concurso de la sociedad siendo que la misma existe y por tanto puede ser objeto de concurso o de demanda. Tampoco descartamos que el acreedor social pueda accionar contra el liquidador quien omitiendo los deberes de diligencia distribuyó el activo remanente entre los socios; o contra los socios quienes entendemos responderán hasta el límite de la cuota de liquidación salvo dolo o culpa grave.

## 5. Conclusiones [\[arriba\]](#)

Luego del análisis realizado podemos concluir que:

(a) El proceso de liquidación de la sociedad culmina con la cancelación de la totalidad del pasivo social y la distribución de la totalidad del activo remanente, ya sea que los mismos sean conocidos o sobrevengan con posteridad a la cancelación de la inscripción del contrato social en el Registro de Comercio.

(b) La cancelación de la inscripción del contrato social en el Registro de Comercio no acarrea la cancelación de la personería jurídica. Por el principio de paralelismo de las formas, si la registración del contrato social de una sociedad no es constitutiva de la personalidad jurídica del ente, no podemos afirmar la registración de la cancelación del contrato social implica cancelar la personería jurídica.

(c) Por tanto, si surgen o se conocen activos y/o pasivos con posterioridad a la cancelación de la inscripción del contrato social, los mismos serán adjudicados a la sociedad en liquidación, la cual conserva su personería jurídica siendo que el proceso de liquidación no terminó y se debe reabrir. El activo social que sobrevenga deberá ser distribuido por el

liquidador entre los socios; y el pasivo social será adjudicado a la sociedad, quien en caso de no poder afrontar el mismo será pasible de ser concursado.

#### Notas [\[arriba\]](#)

[1] SIBURU, Juan B., “Comentario del Código de Comercio Argentino”, Librería Nacional, Buenos Aires, 1912, p. 322 citado por ROITMAN, Horacio, “Ley de Sociedades Comerciales- Comentada y anotada”, Tomo III, 2da edición, La Ley, Buenos Aires, 2011, p. 197 “Si todo el activo estuviese ya distribuido, los acreedores sociales se habrán convertido en acreedores personales de los socios”.

[2] GHIDINI citado por CÁMARA, Héctor, “Disolución y liquidación de sociedades mercantiles”, Segunda Edición, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1959, p. 391. Para él la sociedad concluye con el pago de todos los acreedores sociales, al distribuirse entre los socios el remanente del patrimonio, la sociedad desaparece.

[3] CÁMARA, Héctor, “Disolución y liquidación de sociedades mercantiles”, Segunda Edición, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1959, p. 391 y 392.

[4] HALPERIN, Isaac, “Sociedades anónimas” Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1974 p. 706 “[t]éngase presente que la liquidación debe finalizar realmente: la finalización inexacta, aunque haya sido inscrita, es impugnabile y debe reabrirse la liquidación (incluso por incorporación de bienes), sin perjuicio de la responsabilidad de los liquidadores, síndicos, etc”.

[5] ROITMAN, Horacio, “Ley de Sociedades Comerciales- Comentada y anotada”, Tomo III, 2da edición, La Ley, Buenos Aires, 2011, p. 198

[6] ZUNINO, Jorge O. “Disolución y liquidación 2- Causales y procedimiento”, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, 1987, p. 474.

[7] ROITMAN, Horacio, “Ley de Sociedades Comerciales- Comentada y anotada”, Tomo III, 2da edición, La Ley, Buenos Aires, 2011, p. 306

[8] MILLER, Alejandro “Algunos aspectos vinculados a la liquidación de sociedades comerciales” Libro de ponencias de la Semana Académica del año 2012 organizada por el Instituto de Derecho Comercial, Facultad de Derecho de la Universidad de la República Oriental del Uruguay, Fundación de Cultura Universitaria, 2012, p. 151.

[9] HALPERIN, Isaac, “Sociedades anónimas” Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1974 p. 126.

[10] MACAGANO, Ariel A.G., “La cancelación registral de las sociedades de capital. A propósito de la protección de los acreedores sociales y la responsabilidad de los sujetos intervinientes” en “IX Congreso argentino de derecho societario- V Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa”, Universidad Nacional de Tucumán, San Miguel de Tucumán, 2004, t. II, p. 502; citado por Horacio Roitman, “Ley de Sociedades Comerciales- Comentada y anotada”, Tomo III, 2da edición, La Ley, Buenos Aires, 2011, p. 310